

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL

Art. 1. En los estudiantes serán evaluados los dominios siguientes: cognoscitivo, socio-afectivo, procedimental, y volitivo.

Art. 2. Para que un estudiante sea evaluado se le exigirá:

- a) Estar matriculado en la UCAD, en el ciclo académico correspondiente.
- b) Estar solvente y
- c) Haber asistido a clases por lo menos el 80% del periodo a evaluar.
- d) Haber inscrito la o las materias respectivas.

Art. 3. El docente antes de iniciar el desarrollo del Programa de Estudio deberá planificar el proceso de evaluación en su cátedra, para la calificación de actividades de evaluación de tipo diferente al de respuesta corta, el catedrático indefectiblemente deberá dar a conocer a sus estudiantes los guiones de referencia que empleará para calificar.

Art. 4. La planificación que de la evaluación haga el docente deberá incluir, sin faltar una, la evaluación diagnóstica, formativa y sumativa.

Art. 5. La planificación que de la evaluación haga el docente deberá reportarla ante el respectivo Decano, con cinco días hábiles de anticipación al inicio o del ciclo complementario. Esta planificación también deberá ser dada, para que la conozca el estudiantado.

Art. 6. Dentro de la planificación que de la evaluación haga el docente esta deberá incluir la autoevaluación, la evaluación grupal, los productos, las realizaciones, la observación hecha por el mismo y la mensuración.

Art. 7. En cada una de las actividades de evaluación el docente deberá mantener, para efectos de evaluación sumativa la siguiente ponderación: dominio cognoscitivo y psicomotor 70%, dominio afectivo 30%.

Art. 8. La elaboración y la aplicación de los instrumentos de evaluación así como la corrección, calificación y obtención de promedios de los productos obtenidos serán de la exclusiva responsabilidad de cada catedrático.

Art. 9. El registro de los resultados de la evaluación de cada asignatura deberá hacerse tanto en borrador como en limpio en los cuadros de registro de calificaciones oficiales.

Art. 10. Cada catedrático deberá entregar su(s) cuadro(s) registro de calificaciones así:

- a) En limpio;
- b) Si ha enmendado alguna nota, con su firma al lado de la enmendadura;
- c) Entre los cinco días hábiles siguientes a cada una de las fechas oficialmente programadas para promediar notas;
- d) Anotando las iniciales mayúsculas NP (Nota Pendiente) en la o las casillas respectivas. Iniciales que serán sustituidas por la nota oficial que resulte de promediar una nota por examen Diferido o de Reposición;
- e) En hoja aparte los nombres y notas de aquellos estudiantes que no aparezcan en los listados oficiales pero que si hayan participado en el proceso de evaluación.
- f) A la Unidad de Administración Académica.

Art. 11. Cada catedrático deberá reportar en el ciclo o en el ciclo complementario cinco calificaciones promedio.

Art. 12. Cada una de las calificaciones promedio mencionadas en el Art. 11 recibirá el nombre de primer, segundo, tercer, cuarto y quinto registro.

Art. 13. Cada registro tendrá un valor del 20% de la nota final de la materia.

Art. 14. Al reportar las notas a que se refiere el Art. 12 el catedrático consignará las notas con un entero y un decimal.

Art. 15. La escala de calificaciones de las actividades evaluables ira de cero punto cero cero (0.00) a diez punto cero cero (10.00).

Art. 16. La nota mínima de aprobación será para los grados: Técnico, Profesorado, Tecnólogo, Licenciatura, Ingeniería y Arquitectura, seis punto cero cero (6.00) y para los grados: Maestría y Doctorado siete punto cero cero (7.00).

Art. 31. Al estudiante que se negare, sin causa justa, a realizar una evaluación programada se le aplicará una sanción igual a la estipulada en el Art. 30.

Art. 32. Cuando luego de calificar una prueba objetiva teórica o práctica grande, haya sido reprobado el 60% del alumnado, la prueba deberá repetirse, luego de ser revisada por el Decano de la respectiva Facultad, y solo entre el grupo reprobado.

Art. 33. Cuando por caso fortuito no contemplado en el presente Reglamento no se pudiera practicar una prueba objetiva teórica o práctica grande, el catedrático responsable deberá notificarlo de inmediato al Decano respectivo. Este decidirá sobre una nueva fecha la que, fijada deberá comunicarse a los estudiantes.

DE LAS CALIFICACIONES

Art. 34. Cada catedrático entregará sus cuadros registro de calificaciones a la Jefatura de Administración Académica.

Art. 35. Solamente Administración Académica podrá dar notas a los estudiantes.

Art. 36. Toda prueba del tipo más grande deberá ser desarrollada por el catedrático en presencia de sus alumnos y teniendo estos la suya en su poder.

Art. 37. La entrega de los cuadros registros de calificaciones deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a cada una de las tres fechas que la Universidad fija como oficiales.

Art. 38. Si un estudiante no estuviera de acuerdo con el resultado de un examen, podrá solicitar ante el Consejo Técnico de cada Facultad la revisión. Aprobada esta deberá efectuarse en presencia del interesado el cual deberá someterse sin otra instancia al resultado.

Art. 39. Cuando un estudiante tuviera entre el primer y segundo registro, como mínimo un promedios de (3.5) (6.0), y aún cuando haya reprobado en la tercera y última evaluación, tendrá derecho a un examen de Reposición.

Art. 40. El examen de reposición comprenderá todo el contenido del ciclo. La nota que se obtenga en este examen sustituirá la del último registro.

Art. 41. Sin detrimento del Art. 37, si la inasistencia a un ciclo o a un ciclo complementario fuera del (41%) (51%), el estudiante perderá el derecho a realizar su evaluación.

Art. 42. De la sanción anterior deberá notificar por escrito al estudiante, el catedrático y Decano respectivo.

Art. 43. En caso que se presentaran situaciones no previstas en el presente Reglamento, las solventará el Consejo Académico.

Art. 44. Para la impresión, por parte de la Universidad de Pruebas Grandes de respuestas cortas, el catedrático deberá entregar el borrador de las mismas, cinco días hábiles anteriores a la fecha oficial de administración. Cuando tal plazo no se pueda atender, el catedrático deberá proveer a sus alumnos por sí y ante sí de tales pruebas.

Art. 45. Cualquier otro Reglamento y/o disposición de evaluación anterior al presente Reglamento queda sin efecto.

Art. 46. El presente Reglamento de Evaluación del Rendimiento Académico Estudiantil ha sido aprobado por el Consejo Académico y ratificado por el Directorio Ejecutivo de la Universidad Cristiana de las Asambleas de Dios, el 28 de noviembre de 1997. Entrará en vigencia el 1° de enero de 1998.